Pablo Casado Burbano

Doctor en Derecho. Comandante Auditor

La carrera militar

SUMARIO: 1. LA CARRERA MILITAR Y EL MILITAR DE CARRERA. 2. INGRESO Y FOR-MACION: LA ENSEÑANZA MILITAR. 3. PROMOCION: EMPLEOS Y ASCENSOS. 4. SITUACIONES; ESPECIAL REFERENCIA A LAS DE RESERVA ACTIVA Y RESER-VA TRANSITORIA. 5. RETRIBUCIONES E INCOMPATIBILIDADES. 6. ASISTENCIA SOCIAL. 7. EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVICOS. 8. REGIMEN PENAL Y DISCIPLINARIO.

LA CARRERA MILITAR Y EL MILITAR DE CARRERA

El mundo militar es tremendamente complejo. Constituye ese amplísimo conjunto de medios personales y materiales con los que el Estado provee a la necesidad de su defensa armada y, entre los primeros, destaca de modo notorio ese grupo de personas que hacen de la milicia su profesión y de quienes puede decirse que vertebran y estructuran toda la organización castrense.

Expresaba muy claramente esta idea la Ley Constitutiva del Ejército, de 1878, cuando decía de éste que «constituye una institución especial por su objeto e índole y una de las carreras del Organismo del Estado» (1). También las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, hoy vigentes, dedican a la «carrera militar» uno de sus epígrafes, estableciendo que «son militares de carrera los oficiales, suboficiales y personal asimilado que forman los cuadros permanentes de los ejérci-

⁽¹⁾ Art. 1.º de dicha Ley, de 29 de noviembre de 1978.

tos» (2), los cuales «asumiendo la trascendencia de la función militar, constituyen la base orgánica de las fuerzas y garantizan la continuidad de los valores de la Institución» (3).

Ciertamente, la carrera militar presenta de un modo muy acusado los rasgos fundamentales que definen a toda profesión: destreza, en este caso, un experto dominio sobre la violencia mortífera, sentimiento de identidad corporativa y responsabilidad con respecto a una comunidad más amplia, en nuestro caso, el Estado (4).

Por otra parte, los militares profesionales ocupan una posición peculiar en la sociedad, que ha sido objeto, especialmente en tiempos recientes, de múltiples estudios que han dado origen en buena medida, a esa nueva área de investigación, englobada bajo la denominación «Fuerzas Armadas y Sociedad», de carácter interdisciplinar, en la que concurren tanto las Ciencias Política o de la Administración, como el Derecho, la Economía, la Sociología o la Psicología (5).

Nuestro propósito, sin embargo, no es otro que el de tratar, aquí, de dar una visión panorámica del entramado jurídico regulador de esta carrera, resaltando las diferencias más importantes que, a nuestro juicio, existen entre este tratamiento y el general del conjunto de los otros servidores del Estado. Conviene dejar constancia que, en muchos casos, las normas aplicables a los funcionarios militares se anticiparon a las que luego se aplicarían a los funcionarios civiles (organización jerárquica del personal, formación y perfeccionamiento, aumentos retributivos periódicos, clases pasivas, asistencia sanitaria y social, viviendas, etc.), confirmando también en este campo la idea de que la Administración militar se anticipó a la civil, porque, no en vano, «el primer servicio que se ha pedido al Estado es la defensa militar de una población civil» (6).

No quisiéramos cerrar este primer apartado sin advertir que ante el cúmulo de disposiciones aplicables a las cuestiones que vamos a abordar, nos vamos a limitar, por lo general, a las de mayor rango y que pudiéramos considerar como básicas o que han servido de punto de partida a un desarrollo ulterior, lo que en ocasiones nos obligará a una inevitable falta de precisión y también que centraremos nuestra

⁽²⁾ Art. 206 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre.

⁽³⁾ Art. 207.

⁽⁴⁾ Vid. HARRIES-JENKINS, Gwyn, y MOSKOS Jr., Charles C., Las fuerzas armadas y la sociedad, Alianza Universidad, Madrid, 1984, p. 51.

⁽⁵⁾ En la obra anteriormente citada se incluye una valiosa bibliografía comentada sobre la materia, que incluye 577 libros, ensayos y trabajos.

⁽⁶⁾ La cita corresponde a HAURIOU y ha sido tomada de GUAITA, Aurelio, Administración pública y defensa nacional, Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, Madrid, 1961, p. 15, quien, por su parte, destaca este extremo.

atención en el tradicionalmente denominado Cuerpo de Oficiales, generales y particulares, de las Armas combatientes.

2. INGRESO Y FORMACION: LA ENSEÑANZA MILITAR

A lo largo de la Edad Moderna se van necesitando cuadros estables de mando, cada vez más numerosos y técnicamente más capacitados, para afrontar las exigencias de los crecientes ejércitos permanentes y el simultáneo y progresivo desarrollo de las armas y de los demás medios de combate, tanto terrestres como navales.

Para dar respuesta a esta demanda se van creando muy diversas escuelas, academias o colegios militares, así como en los regimientos de las armas generales, Infantería y Caballería, se van implantando, siguiendo modelos europeos, las denominadas «academias de cadetes» (7). En todos estos centros, reservados a la nobleza y a los que solían acudir los segundones —de ahí la generalización de la palabra francesa cadet— se iban formando, desde muy temprana edad y en régimen de internado, los que habrían de constituir los futuros oficiales profesionales, favoreciéndose, mediante este sistema de enseñanza, aislado y al margen de las otras carreras civiles, la propia interiorización de los tradicionales valores de la institución castrense (8).

Al iniciarse el siglo XIX podemos constatar un doble proceso: por una parte se abren los cuerpos de la oficialidad a todas las clases sociales, mediante la supresión de las pruebas de nobleza para ingresar en ellos (9) y, por otra, se tiende a la unificación de los centros de ingreso y formación inicial. Tras múltiples vicisitudes, no exentas de tensiones, debido principalmente a las presiones de las diferentes armas y cuerpos, ardientes defensores de su individualidad, se culmina en la creación, en 1883, de la Academia General Militar, con sede en Toledo, cuya vida no sería muy larga, ya que fue clausurada en 1893 (10); en 1913 se crea la Escuela Naval Militar en San Fernando, trasladada en 1943 a Marín; en 1928 se reabre la General, ahora en Zaragoza, que, a su vez sería clausurada en 1931, para reabrirse nuevamente en 1940 y, finalmente, en 1943, se procede a la creación de la Academia

⁽⁷⁾ Vid. Busquets, Julio, El militar de carrera en España, 3.º ed., Ariel, Barcelona, 1984, pp. 73 y ss.

⁽⁸⁾ Vid. TEITLER, Gerke, «La génesis de los cuerpos de oficiales profesionales», en La institución militar en el Estado contemporáneo (compilación de Rafael Bañón y José Antonio Olmeda), Alianza Universidad, Madrid, 1985, pp. 166 y ss.

⁽⁹⁾ Vid. CASADO BURBANO, Pablo, Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español, Edersa, Madrid, 1982, pp. 247 y ss.

⁽¹⁰⁾ Vid. MANZANO RUZAFA, María de Gador, «La enseñanza militar durante la Regencia de Doña María Cristina de Habsburgo Lorena (1885-1902)», en *Temas de historia militar*, t. II, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1985, pp. 620 y ss.

General del Ejército del Aire en San Javier, a imagen y semejanza, en cierto modo, de las anteriores.

Las Ordenanzas, al referirse escuetamente a este tema, proclaman que «la selección de aspirantes a la carrera de las armas se hará de conformidad con el principio de igualdad de oportunidades en las condiciones establecidas por la Ley» (11).

En cuanto al ingreso en las Academias militares, ha supuesto un importante paso el Real Decreto 2078/1985, de 6 de noviembre, que ha unificado el programa, así como las condiciones y pruebas de acceso a los tres centros. Los aspirantes, que habrán de tener aprobadas las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad y no ser mayores de veintidós años, deberán superar la correspondiente oposición (12), respondiendo a un programa en el que se incluyen temas de Régimen Jurídico Constitucional, Lengua, Geografía e Historia de España, Matemáticas, Física, Química e Idiomas y reuniendo las correspondientes condiciones de aptitud física.

El plan de estudios en la Academia General Militar consiste en un primer ciclo, común a todas las Armas y Cuerpo de Intendencia, de dos años de duración, dedicado a la formación básica y un segundo ciclo, a desarrollar en dos niveles, el primero específico, de dos años de duración y que se imparte en las Academias Especiales y el segundo nivel, de un año de duración, de carácter común y que vuelve a concentrar a los alumnos en la Academia General, hasta su salida, con el grado de Teniente.

En la Armada, los futuros Alféreces de Navío o Tenientes de los Cuerpos de Infantería de Marina e Intendencia se forman en la Escuela Naval, a lo largo de cinco cursos anuales, uno de los cuales, el tercero, se efectúa embarcados en buque-escuela, así como parte del último que se lleva a cabo a bordo de distintos buques de la Flota.

Los ingresados en la Academia General del Aire, donde se gradúan los Tenientes del Arma de Aviación y del Cuerpo de Intendencia, reciben tres cursos de formación básica y, en su caso, de iniciación en las prácticas de vuelo y otros dos años de formación específica.

Respecto a los contenidos de esa formación, en líneas generales puede decirse que se distribuyen de la forma siguiente: un 20 por 100 del tiempo lectivo se dedica a ciencias técnico-experimentales, otro 20 por ciento a ciencias humanas y sociales, un 50 por 100 a formación específicamente militar y profesional y el 10 por 100 restante a Educación Física y Deportes (13).

⁽¹¹⁾ Art. 208.

⁽¹²⁾ En la *Memoria de la legislatura* (1982-1986), del Ministerio de Defensa, Centro de Publicaciones, Madrid, 1986, pp. 216-218, pueden verse los correspondientes cuadros explicativos del número de aspirantes presentados, plazas convocadas e ingresados.

⁽¹³⁾ Vid. ibid., p. 221.

Podemos hacer una muy breve referencia a la formación básica de la suboficialidad, que se presenta muy diversificada, debido a las múltiples Escalas y Especialidades. En el Ejército de Tierra se lleva a cabo, sustancialmente, en la Academia General Básica de Suboficiales, sita en Talarn, donde se efectúa un primer curso, de un año de duración, común para las Escalas de Mando y de Especialistas. Un segundo curso se lleva a cabo en las distintas Academias e Institutos politécnicos, donde los Especialistas realizan un tercero, que los alumnos de la Escala de Mando vuelven a efectuar en la Academia Básica. En la Marina de Guerra, el Cuerpo de Suboficiales procede, prácticamente, de promoción interna, mediante cursos a los que concurren cabos primeros especialistas. En Aire existen diversas escuelas para la formación de los Suboficiales de Tropas y Servicios y de los Especialistas, a las que se accede tras diferentes períodos previos de permanencia en las filas de dicho Ejército.

Como es bien sabido no termina aquí la Enseñanza militar, sino que abarca otras muy diversas facetas, de las que nos vamos a limitar a enumerar algunas, por entender que afectan con carácter más general a la oficialidad.

En primer lugar nos vamos a referir al Curso de Aptitud para el Ascenso a Jefe, que comprende dos fases, una específica y otra interarmas, en el Ejercito de Tierra; los cursos de especialidad que, para similar ascenso, han de realizar los Oficiales de Marina, así como también el de Aptitud de los futuros Jefes del Ejército del Aire.

En cuanto al acceso al generalato, ha de ir precedido de la correspondiente superación de los cursos de aptitud para Mandos Superiores que se imparten en la Escuela Superior del Ejército, la de Guerra Naval y la Superior del Aire.

Finalmente, destacar los Cursos de Altos Estudios Militares y de Estados Mayores Conjuntos, de carácter inter-ejércitos y que se desarrollan en el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

3. PROMOCION: EMPLEOS Y ASCENSOS

El empleo, entendido como el grado o posición que se ocupa en la jerarquía castrense, constituye un factor determinante, no sólo a la hora de fijar la específica esfera de competencia de la función a desempeñar, sino también a la hora de señalar retribuciones, precisar edades de retiro, posibilitar el pase a determinadas situaciones, etc. Al empleo, considerado como núcleo medular de la profesión militar, se refería la Ley Constitutiva del Ejército, de 1878, calificándolo de «propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan», distinguiéndolo del «destino, comisión y cargo» que «es de

la libre voluntad del Rey, a propuesta de su Ministro responsable» (14). También las actuales Ordenanzas aluden al empleo, en sentido similar, al determinar que el mismo «conferido con arreglo a la Ley, constituye una propiedad con todos los derechos establecidos» y que «sólo podrá perderse por renuncia voluntaria, en virtud de sentencia firme de tribunal competente o pérdida de la nacionalidad española» (15).

Tras el acceso a los primeros empleos, una vez superadas las correspondientes fases de formación inicial, la promoción al escalón inmediato superior ha obedecido, fundamentalmente, a los criterios de antigüedad, de elección por distintos méritos o mixto, de uno y otro.

Es de interés destacar que en la Historia contemporánea española el tema de los ascenso militares ha planteado no pocos problemas. Hasta finales del siglo pasado no se logró la supresión de los ascensos por vía de gracia o la posibilidad de disfrutar, a distintos efectos, de dos o más empleos simultáneamente, debido a que en los llamados cuerpos facultativos (Artillería, Ingenieros y Estado Mayor) sólo se podía ascender por antigüedad, sin perjuicio de poder ascender por méritos en el escalafón general del Ejército; también la negativa de los oficiales de estos cuerpos facultativos a aceptar determinados ascensos motivó numerosos conflictos (16).

Hoy, las Ordenanzas contemplan el tema del ascenso desde una doble perspectiva; como actitud subjetiva, al determinar que «el militar de carrera debe tener un deseo constante de promoción a los empleos superiores que las plantillas fijadas legalmente le permitan alcanzar» y que «la falta de interés en perfeccionar las condiciones requeridas para merecer el ascenso es muestra de poco espíritu militar» y como conjunto de circunstancias que han de concurrir: «condiciones de aptitud exigidas», «ocasión de vacante», «por antigüedad, selección o elección» o tratándose de «ascensos extraordinarios o por méritos de guerra» según Ley (17).

Las Ordenanzas, en cuanto a los criterios de promoción, se limitan, como vemos, a mencionarlos, ya que la situación legal, al tiempo de su publicación, era distinta en los diferentes ejércitos.

Frente al criterio de rigurosa antigüedad, siempre que se tuviese la aptitud genérica para ello, para el ascenso hasta el empleo de Coronel, la Ley 78/1968, de 5 de diciembre, sobre Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, ha supuesto una significativa innovación, introduciendo el sistema de selección, no sólo a efectos de

⁽¹⁴⁾ Art. 30.

⁽¹⁵⁾ Art. 209.

⁽¹⁶⁾ Vid. BUSQUETS, op. cit., pp. 29 y ss.

⁽¹⁷⁾ Art. 215.

disponer del personal más cualificado y adecuado, sino también con la finalidad de racionalizar la evolución de las Escalas (18).

Muy poco tiempo después, la Ley 51/1969, de 26 de abril, introducía análoga innovación en el sistema de ascensos en el Ejército del Aire.

Años después y promulgadas ya las Ordenanzas de 1978, se aprobó un nuevo sistema de ascensos para el Ejército de Tierra, en virtud de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de Clasificación de Mandos y de regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera, que incorporaba el criterio de selección, siguiendo el camino ya iniciado en la Armada y el Ejército del Aire, aunque entre las tres disposiciones existan notorias diferencias, a las que tendremos ocasión de aludir.

Pieza clave del nuevo sistema es la previa clasificación de los posibles candidatos y que consiste en la ordenación de los componentes de un grupo en función de su aptitud o idoneidad, con objeto de facilitar su selección, considerando su historial, ejecutoria profesional, sus calificaciones e informes (19).

En la Armada y en el Ejército del Aire puede distinguirse entre una clasificación ordinaria, cuya finalidad primordial es a efectos de ascenso y a la que anualmente se someten quienes se encuentren en la denominada zona de clasificación, que se señala para cada empleo y una clasificación extraordinaria, a la que puede ser sometido cualquiera, en cualquier momento para determinar, no sólo su aptitud para el ascenso, sino su idoneidad para ocupar mandos o destinos de especial responsabilidad o para determinar limitaciones por falta de aptitud sicofísica o profesional a efectos de cambio de escala o situación.

En lo que se refiere al Ejército de Tierra, la mencionada Ley 48/1981 establece para los militares de carrera un sistema de clasificación de mandos, con la doble finalidad de acomodarlos, según sus aptitudes, al grupo de Mandos operativos o al de Mandos de apoyo y de posibilitar el acceso de los más capaces a los empleos de mayor responsabilidad (20).

Ciñéndonos a la materia de ascensos hasta el empleo de Coronel, se determina que los mismos se obtendrán por clasificación y escalafonamiento basado en la antigüedad, con ocasión de vacante que se dé al ascenso y también, al cumplir un determinado número de años de efectividad en el empleo. Con carácter general se requiere reunir las

⁽¹⁸⁾ Vid. GARCÍA BALLESTER, Pascual, «Algunos aspectos de la clasificación de Jefes y Oficiales en la normativa de ascensos de las fuerzas armadas», en Libertades públicas y Fuerzas Armadas, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1986, p. 608.

⁽¹⁹⁾ Cfr. art. 1 del Reglamento para la Clasificación de los Mandos del Ejército de Tierra, aprobado por Orden Ministerial del Ministerio de Defensa 166/1982, de 19 de noviembre.
(20) Cfr. art. 1.

siguientes condiciones de aptitud: cumplir los tiempos mínimos de servicios efectivos y, en su caso, de mando operativo; cumplir las condiciones psicofísicas, según edad y función; superar los cursos que se exijan, y, finalmente, no tener informe negativo de la Junta de Clasificación (21).

Como pone de relieve García Ballester, en cuanto a los órganos competentes en materia de clasificación, «mientras la Armada y el Ejército del Aire han constituido los órganos de clasificación sobre las bases de permanencia, bien por vinculación a determinados cargos de las unidades de personal o por designación expresa, recayendo los nombramientos en ambos supuestos en Oficiales Generales o Jefes de la inmediata graduación, el Ejército de Tierra, con un criterio completamente innovador, ha configurado sus órganos de clasificación sobre características atípicas hasta ahora, estableciendo una composición varia, no prefigurada, sino ad hoc y flexible, sin vincular necesariamente el empleo de los componentes de las Juntas al generalato, sino determinándolo en función del personal a clasificar, precisamente concretado en una disposición hecha pública —la Norma Específica de Clasificación—» (22). En resumen, podemos decir que así como la Junta de Clasificación en la Armada está constituida por cinco Oficiales Generales, natos o designados, la del Ejército del Aire, por cinco Oficiales Generales, también natos o designados u otros dos adscritos, o, en su defecto, Coroneles, según los casos, en el Ejército de Tierra, la correspondiente Junta está compuesta por dieciocho vocales, designados por un procedimiento complejo, todos ellos de empleo superior al del personal a clasificar y, al menos la mitad, del empleo inmediato superior.

Pese a las deficiencias de la inicial legislación de la Armada y el Ejército del Aire, en materia de recursos, la legislación del Ejército de Tierra prevé un completo sistema de recursos en vía administrativa, que culmina en el Ministro de Defensa y deja expedita la actuación de control por parte de los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo, sin restricción alguna (23).

El ascenso al generalato y a los distintos empleos dentro del mismo, ha sido tradicionalmente por elección, criterio que se sigue manteniendo, pudiendo decir, en síntesis, que los mismos se otorgan por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, por elección entre los de empleo inferior inmediato respectivo, que hayan cumplido los tiempos mínimos de efectividad, se encuentren en la primera mitad del escalafón de su empleo, reúnan las condiciones de aptitud necesaria—entre las cuales figura la superación de un Curso, al que son con-

⁽²¹⁾ La tercera determinación desfavorable implica el pase a la situación de reserva activa, como veremos.

⁽²²⁾ Op. cit., p. 616.

⁽²³⁾ Vid. GARCÍA BALLESTER, op. cit., pp. 692 y ss.

vocados los previamente «clasificados» para ello— y hayan sido incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército respectivo (24).

4. SITUACIONES; ESPECIAL REFERENCIA A LAS DE RESERVA ACTIVA Y RESERVA TRANSITORIA

Las Ordenanzas se refieren a este tema señalando que «el militar de carrera, en tanto no pierda su empleo o pase a la condición de retirado, tiene como situciones básicas las de actividad o reserva», refiriéndose a continuación a las que puedan derivarse de enfermedad, heridas o medidas judiciales o disciplinarias y a la de supernumerario, todas las cuales se regularán por las disposiciones pertinentes (25).

El Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo, ha desarrollado la materia modificando en buena medida la normativa anterior y configurando para el personal profesional de los tres Ejércitos las situaciones siguientes: a) en servicio activo, cuando se ocupa destino, siendo su tiempo válido a todos los efectos; b) disponible forzoso, al proceder de cualquier otra situación quedando pendiente de pasar a otra; c) reemplazo por herido, en acto de servicio o con ocasión de él, o por enfermo, una vez agotadas las licencias por enfermedad; d) excedencia, voluntaria a petición propia o especial, por determinados nombramientos; e) supernumerario, por ocupar destino de carácter militar o de interés militar considerado como tal por el Ministerio de Defensa: f) procesado, por auto judicial firme por delito doloso o, en determinadas circunstancias, culposo; g) suspenso de empleo, como consecuencia de sentencia firme y por el tiempo de la condena; h) prisionero de guerra, siempre que lo haya sido sin menoscabo de su honor; i) desaparecido, en determinadas circunstancias; j) reserva, propia del generalato, al término de su período de actividad, toda vez que no pasan a la situación de retiro, y k) retiro, por edad, inutilidad física o a petición propia (26). A esta larga relación hay que añadir las situaciones particulares dimanantes de la Ley de 17 de julio de 1958, que permitió a determinados militares ocupar puestos «en servicios civiles» o situarse «en expectativa de servicios civiles» y del Real Decreto-Lev 10/1977, de 8 de febrero, que creó la denominada «situación especial», a la que habían de pasar los Oficiales Generales, que pretendiesen dedicarse a actividades políticas.

En cuanto a las situaciones de reserva y de retiro, supuso una gran innovación la Ley 20/1981, de 6 de julio, que vino a homologar la edad

⁽²⁴⁾ Cfr. art. 12 de la Ley 48/1981, citada.

⁽²⁵⁾ Art. 210.

⁽²⁶⁾ Cfr. art. 3.

de retiro de los Jefes y Oficiales a la de jubilación forzosa de los pertenecientes al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado y la de los Suboficiales y Clases de tropa a la correspondiente a los Cuerpos auxiliares y subalternos (27). Ahora bien, ello no iba a suponer un cambio en el tradicional criterio de que los militares dejasen de prestar servicio activo a unas edades muy inferiores y de menor a mayor, según la graduación, por lo que para cubrir la fase comprendida entre estas edades y la genérica de retiro o jubilación, se estableció la situación administrativa de reserva activa. Para el caso de los Generales, que, como hemos apuntado, no pasaban a la situación de retiro, sino a la de reserva, se creó la situación denominada de segunda reserva, a partir de la edad de retiro o al concurrir las otras circunstancias que determinaban éste.

Las edades para el pase a la reserva activa oscilan entre los cincuenta y seis años, desde Sargento a Comandante o Capitán de Corbeta, hasta los cincuenta y ocho si se trata de Coroneles o Capitanes de Navío, pasando por los cincuenta y siete de los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata. Los Generales de Brigada o Contraalmirantes pasan a la primera reserva a los sesenta años, los de de División y Vicealmirantes a los sesenta y dos y los Tenientes Generales y Almirantes a los sesenta y cuatro. Por aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la Función Pública, que fija con carácter general la edad de sesenta y cinco años para la jubilación forzosa de los funcionarios, ésta será la edad de retiro o de pase a la segunda reserva de los militares.

No sólo por edad, como es lógico, puede pasarse a esta situación, sino también, a petición propia, por permanencia de determinados plazos en los empleos del generalato, por ser clasificado negativamente tres veces consecutivas o por falta de aptitud sico-física (28).

En la situación de reserva activa —o primera reserva— podrán ocuparse determinados destinos en organismos del Ministerio de Defensa no encuadrados en la cadena de Mando militar, así como en otros afines y, en especial, en la defensa civil o en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio, quedando a disposición del citado Ministerio quienes no ocupen destino (29).

En la relativamente reciente Historia española y como consecuencia principalmente de las Guerras colonial y civil se produjo a su término una hipertrofia de la oficialidad respecto a las necesidades reales, que, como es bien conocido, no fue fácil de reducir. En este sentido no podemos omitir la cita del Decreto del Gobierno Azaña de 25

⁽²⁷⁾ Cfr. art. 8.

⁽²⁸⁾ Cfr. art. 4.

⁽²⁹⁾ Cfr. art. 2.

de abril de 1931 (30) y la Ley, ya mencionada, de 17 de julio de 1958, sobre «destinos civiles» de los militares de carrera.

A pesar del tiempo transcurrido, lo cierto es que el desfase se ha seguido manteniendo, incrementado, si se quiere, por la constante evolución de los medios bélicos, que para el mismo grado de efectividad, al igual que ocurre en otros ámbitos, requieren menos medios personales. Ello ha motivado una drástica reducción de plantillas (31) a las que hay que adaptar los efectivos.

Para facilitar la absorción de estos excedentes, se ha creado, con carácter excepcional, una situación administrativa especial, la reserva transitoria, amparada en la idea de causar los mínimos perjuicios económicos y profesionales a los que voluntariamente quisieran acogerse a ella. Así se estableció tal situación para el Ejército de Tierra por el Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, extendida luego a los otros Ejércitos por el Real Decreto 741/1986, de 11 de abril.

Pueden solicitar el pase a esta situación, que tiene carácter irreversible, salvo caso de movilización, quienes se encuentren situados en aquellas zonas de los escalafones que se decrete y no hayan cumplido la edad de retiro o pase a la segunda reserva. En tal situación se tiene derecho a un ascenso, salvo el de General, cuando lo haya obtenido, en régimen ordinario, el inmediato siguiente en el escalafón que continúe en activo, sirviendo el tiempo en la misma para perfeccionar trienios y cruces y de abono para el cálculo de haberes pasivos.

5. RETRIBUCIONES E INCOMPATIBILIDADES

Está muy generalizada la consideración de que los militares profesionales están peor retribuidos que otros servidores públicos de análoga formación y dedicación. Como causa explicativa fundamental de esta tradicional tendencia, señala Bañón que «las organizaciones sociales de tipo institucional otorgan menos importancia al componente retributivo de la remuneración, pues la adscripción al *status* tiene mayor valor en el interior de la organización que en el mercado ocupacional» (32).

⁽³⁰⁾ En general, sobre las reformas militares de Azaña puede verse ALPERT, Michel, La reforma militar de Azaña, Siglo XXI, Madrid, 1982; en cuanto a este punto, pp. 156 y ss.

⁽³¹⁾ Vid. SERRA, Narcis, «La política española de defensa», en Revista Española de Investigaciones Sociológicas, núm. 36, Madrid, octubre-diciembre 1986, pp. 173 y ss.; en un plazo de seis años, el Ejército de Tierra deberá reducir sus mandos en un 16 por 100, y la Armada y el del Aire, en un 8 por 100.

⁽³²⁾ BAÑÓN MARTÍNEZ, Rafael, «La racionalidad de las políticas de remuneraciones y el diseño de la organización militar española», en *Revista Internacional de Sociología*, vol. 43, fasc. 2, Madrid, abril-junio 1985, p. 274.

En la reciente política sobre el tema se tiende, sin embargo, a equiparar o al menos aproximar las retribuciones del personal militar a las de los funcionarios civiles. Buena prueba de ello puede ser el hecho de que por primera vez en nuestra historia se regulase, en 1977, con carácter globalizador y simultáneamente, la remuneración del personal civil y militar del Estado (33). Las Ordenanzas también han incidido sobre este punto, al establecer que «el militar de carrera tendrá derecho a una retribución justa, equitativa y acorde con la preparación, la responsabilidad y la entrega absoluta que su quehacer profesional exige» y que «será fijada en analogía con los criterios que rigen en la Administración Civil del Estado y teniendo en cuenta las peculiaridades de la carrera militar» (34).

Un nuevo e importante paso en este sentido ha constituido la Ley 20/1984, de 15 de junio, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, que ha elevado las mismas hasta igualarlas con las correspondientes de los funcionarios civiles, ha establecido un sistema retributivo similar, para que esta equiparación inicial se pueda mantener en el futuro, ha simplificado los conceptos retributivos antes existentes y ha tenido en cuenta las peculiaridades militares.

A tales efectos: se establecieron unos incrementos progresivos en las retribuciones; se ha efectuado una homologación entre los distintos empleos militares y los niveles propios de los funcionarios civiles, oscilando desde el nivel 13, al que se equiparan los sargentos, hasta el nivel 29, atribuido a Coroneles o Capitanes de Navío y señalándose un régimen especial para el generalato, por estimarse que los empleos del mismo, al ser todos por elección, debían seguir los criterios seguidos para los cargos civiles de Subdirector General y superiores y se han fijado los correspondientes conceptos retributivos, que podemos resumir de la forma siguiente: sueldo base, trienios, pagas extraordinarias, grado, incentivo (graduado por empleos), complementos de destino, de dedicación especial (concedido discrecionalmente por el Ministro a propuesta de determinados órganos y previo informe de la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa), por servicios especiales (destinos en País Vasco y Navarra) y de peligrosidad o penosidad especial (pilotos de reactores, desactivadores de explosivos, embarcados en submarinos, etc.), a los que hay que añadir, en su caso, el complemento familiar y las pensiones asociadas a determinadas condecoraciones, entre las que hay que destacar, dada su generalidad, por premiarse en ellas la permanencia sin tacha, la Orden de San Hermenegildo, y para Suboficiales, la Cruz de Constancia en el Servicio (35).

⁽³³⁾ Vid. BAÑÓN MARTÍNEZ, op. cit., pp. 288 y ss.

⁽³⁴⁾ Art. 220.

⁽³⁵⁾ Los incrementos en las retribuciones se han efectuado progresivamente. Vid. cuadro 5.17 en Memoria..., cit., p. 175.

La cuestión, como es fácilmente apreciable, no ha quedado cerrada aquí, ya que se han producido, con posterioridad, cambios profundos en el sistema retributivo del funcionariado civil, cuyos elementos básicos han sido determinados fundamentalmente por la Ley para la Reforma de la Función Pública, promulgada muy poco tiempo después de la últimamente citada y que, sin duda, va a obligar a nuevas modificaciones en el área militar (36).

Como ya hemos tenido ocasión de indicar, el espíritu inspirador de la regulación de las situaciones de reserva activa y transitoria ha tenido en cuenta los posibles perjuicios económicos de los afectados, tratando de reducirlos en lo posible. En cuanto al personal en situación de reserva activa, la inicial normativa sobre retribuciones fue modificada por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, mejorándolas en el sentido de que se percibirá, además de las retribuciones básicas y personales, un complemento de disponibilidad y un incentivo, equivalentes al ochenta por ciento de los correspondientes complemento de destino e incentivo (37). El personal en situación de reserva transitoria, al margen de las retribuciones básicas y de carácter personal, percibe las complementarias de carácter general y el incentivo correspondiente al empleo que se ostente (38).

Una muy breve alusión a la cuestión de las incompatibilidades, contemplada también en las propias Ordenanzas, cuando proclaman que «el militar de carrera en situación de actividad estará en disponibilidad permanente para el servicio» y que «el ejercicio de cualquir otro cargo o profesión estará limitado por el régimen de incompatibilidades fijado en las disposiciones vigentes» (39).

La nueva legislación sobre incompatibilidades aplicable, con carácter general, al personal al servicio de las Administraciones Públicas, contenida fundamentalmente en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, previó su adaptación a la peculiar estructura y función de las Fuerzas Armadas (40), lo que se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero.

Conforme al mismo, se declara la incompatibilidad del ejercicio de la profesión militar con un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo las excepciones previstas en aquella Ley. Podrá autorizarse el ejercicio de funciones docentes en el sector público, a tiempo parcial y con duración determinada, sin perjuicio del destino militar y con sujeción a las limitaciones que respecto a la percepción de haberes se hallan previstos con carácter general. En su caso,

⁽³⁶⁾ Vid. ibid., p. 178.

⁽³⁷⁾ Cfr. Disposición Adicional 41.

⁽³⁸⁾ Cfr. art. 6 del Real Decreto 1000/1985, citado.

⁽³⁹⁾ Art. 221.

⁽⁴⁰⁾ Disposicion Adicional 5."

la compatibilidad corresponde autorizarla al Ministro de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario de Defensa (41).

También se declara la incompatibilidad con el ejercicio de activadades privadas, salvo las excepciones legales, en tanto no superen jornadas laborales de veinte horas semanales; en ningún caso serán compatibles actividades que puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes como militares o que comprometan su imparcialidad o independencia; en este sentido se especifican algunos supuestos como los de gestoría, procuraduría, los que tengan relación directa o indirecta con el cargo o destino militar o coincidentes con los respectivos horarios; en este campo la competencia para declarar la compatibilidad es del Ministerio de Defensa (42).

6. ASISTENCIA SOCIAL

Hoy puede decirse que, en gran medida, la asistencia social de los funcionarios militares se halla cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, regulado, fundamentalmente, por la Ley 28/1975, de 27 de junio, al que se encuentran adscritos obligatoriamente y cuya gestión se lleva a cabo por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, que goza de plena capacidad jurídica y posee patrimonio propio, nutrido sustancialmente por las cuotas de sus afiliados y por la correspondiente aportación del Estado (43).

En cuanto a las principales prestaciones, podemos referirnos a la sanitaria, realizada en buena parte por los Servicios Militares de Sanidad y Farmacia, a las de carácter económico por incapacidad transitoria para el servicio o por inutilidad, siempre que no corresponda el ingreso en el Cuerpo de Mutilados, a los subsidios de nupcialidad, natalidad y ayuda familiar y a la asistencia en situaciones excepcionales de necesidad.

Este Régimen no altera el de los derechos pasivos que corresponden a los funcionarios militares, análogo al de los civiles y regulado, básicamente, por el Decreto 1211/1972, de 13 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar (44).

También ha de incluirse en este apartado la respuesta a la previsión de las Ordenanzas de que «los servicios de asistencia de las Fuerzas Armadas atenderán, en lo posible, los problemas que plantean a

⁽⁴¹⁾ Cfr. arts. 2 a 7.

⁽⁴²⁾ Cfr. arts. 8 a 10.

⁽⁴³⁾ Cfr. arts. 3 y 4.

⁽⁴⁴⁾ Esta disposición ha sufrido numerosas modificaciones, buena parte de las mismas incluidas en las Leyes de los Presupuestos Generales del Estado.

sus miembros y familias las condiciones específicas de la vida militar y, muy especialmente, las derivadas de la movilidad de los destinos» (45). Esta respuesta, como ha venido siendo tradicional, se traduce en facilidades para la adjudicación de determinadas viviendas, en régimen de propiedad o en alquiler o en la ocupación de las denominadas viviendas logísticas, ubicadas en unidades, centros u organismos, así como en la posibilidad de acceso de hijos y huérfanos de militares a determinados centros docentes o residencias costeados o concertados por el Ministerio de Defensa (46).

7. EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVICOS

Al advenimiento de los regímenes liberales, pronto se empezó a cuestionar si los militares debían o no disfrutar de los mismos derechos y libertades públicas que el resto de los ciudadanos. Los argumentos esgrimidos para justificar la sujeción de los militares y, en especial, de los militares profesionales, a un régimen especial derivaban de una doble fuente: de los nuevos principios que iban a regir la relación entre el llamado poder civil y los ejércitos —supremacía civil y neutralidad política de los militares— y de las propias características estructurales de las Fuerzas Armadas —disciplina y unidad—; pues bien, estos principios y estas características constituyen, todavía hoy, los principales puntos a los que hay que referir posibles restricciones o limitaciones de aquellos derechos fundamentales, muchas de las cuales se hallan expresamente recogidas en los Textos internacionales tutelares de tales derechos o tienen numerosos precedentes en legislaciones extranjeras (47).

Por lo que se refiere a nuestro país y prescindiendo de antecedentes más remotos, tuvo especial significación el Real Decreto-Ley 10/1977, de 8 de febrero, regulador del ejercicio de actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas, cuyas líneas maestras se han mantenido en la legislación posterior y, en lo pertinente, han quedado plasmadas en las Ordenanzas y en la propia Constitución, así como en las Leyes Orgánicas que han regulado el ejercicio de tales derechos y libertades fundamentales.

En cuanto al derecho de sufragio activo, las Ordenanzas se refieren al mismo, disponiendo que «los mandos militares darán las debi-

⁽⁴⁵⁾ Art. 196.

⁽⁴⁶⁾ Vid. Memoria..., cit., pp. 204-207.

⁽⁴⁷⁾ El tema ha sido objeto, en tiempos recientes, de mútiples estudios. Vid. BUIZA CORTÉS, Tomás, «Una bibliografía básica sobre libertades públicas y fuerzas armadas», en Libertades públicas..., cit., pp. 897 y ss., así como el capítulo 6 y la orientación bibliográfica correspondiente de CASADO BURBANO, Pablo, Iniciación al Derecho constitucional militar, Edersa, Madrid, 1986, pp. 121 y ss.

das facilidades a los componentes de las Fuerzas Armadas para que puedan ejercer libremente el derecho de voto» (48). Por el contrario, el derecho de sufragio pasivo se halla restringido para los militares profesionales, toda vez que, como hoy proclama la Constitución, «la ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderá en todo caso: ... e) A los militares profesionales...» (49). La Ley Orgánica de Régimen Electoral General, 5/1985, de 19 de junio, ha recogido este supuesto como causa de inelegibilidad, determinando que los militares profesionales que deseen presentarse a elecciones deberán solicitar el pase a la situación administrativa que corresponda, que no es otra, como hemos visto, que la de retirado o de situación especial, para Generales, ambas de carácter irreversible (50).

Ordenanzas y Constitución recogen la prohibición de que los militares ejerciten el derecho de petición en forma colectiva (51).

En lo que respecta a la libertad de expresión, es reconocida a los militares por las Ordenanzas (52), si bien, al propio tiempo se establece un doble régimen de limitaciones, ya sea por la exigencia, en unos casos, de autorización previa —cuestiones que pudieran perjudicar a la debida protección de la seguridad nacional o cuando se utilicen datos que sólo pueda conocer el militar por razón de su destino o cargo—, ya sea, en otros, por prohibición expresa o por la posibilidad de imponerla —expresiones contrarias a la Constitución, determinados símbolos, autoridades, mandos, representantes, etc.—; las que infrinjan el deber de neutralidad política o sindical; las atentatorias a los deberes de discreción y reserva; las que susciten antagonismos en el seno de los ejércitos o sean contrarias a la disciplina y las referentes a materias que, en determinados casos, se declaren prohibidas por la competente autoridad (53).

Las Ordenanzas reconocen a los militares la posibilidad de reunirse libremente para fines lícitos en lugares públicos o privados, observando las disposiciones vigentes sobre la materia, si bien, en las unidades, buques o dependencias será imprescindible la autorización expresa de su jefe (54). El citado Real Decreto-ley de 1977 era muy restrictivo en este punto al vetar a los militares la asistencia a reuniones públicas de carácter político o sindical organizadas por partidos, grupos o asociaciones de tal carácter, así como asistir de uniforme o haciendo uso de su condición de militar a cualquier otra de carácter po-

⁽⁴⁸⁾ Art. 184.

⁽⁴⁹⁾ Art. 70.1.

⁽⁵⁰⁾ Cfr. art. 7.

⁽⁵¹⁾ Cfr. arts. 203 y 29.2, respectivamente.

⁽⁵²⁾ Cfr. art. 178.

⁽⁵³⁾ Vid. CASADO, Iniciación..., cit., pp. 142-143.

⁽⁵⁴⁾ Cfr. art. 180.

lítico o sindical (55); sin embargo, la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, que regula el ejercicio del derecho de reunión, únicamente remite a la correspondiente legislación específica, la regulación de la asistencia de militares de uniforme o haciendo uso de su condición militar a reuniones y manifestaciones públicas (56).

En aras del principio de neutralidad política, los militares profesionales no pueden estar afiliados o colaborar en ningún tipo de organización política ni sindical o en asociaciones con finalidad reivindicativa, aunque pueden pertenecer a otras asociaciones de carácter religioso, cultural, deportivo o social (57). La Constitución, por su parte, establece que la ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio del derecho a sindicarse libremente a las Fuerzas o Institutos Armados (58), posibilidad que ha recogido la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, reguladora de la libertad sindical, que ha exceptuado a los militares del ejercicio de tal derecho (59).

En lo concerniente al ejercicio del posible derecho de huelga, son también las Ordenanzas las que, tras restringir a los militares el ejercicio de los derechos de asociación y sindicación, establecen que «tampoco podrán condicionar, en ningún caso, el cumplimiento de sus cometidos a una mejor satisfacción de sus intereses personales o profesionales ni recurrir a ninguna de las formas directas o indirectas de huelga» (60).

Todas las infracciones atentatorias a este régimen de prohibiciones y restricciones se hallan tipificadas como delito o falta, según los casos, en el Código Penal militar o en el Régimen Disciplinario castrense (61).

8. REGIMEN PENAL Y DISCIPLINARIO

La defensa militar exige de todos los ciudadanos y, de modo muy singular, de los componentes de los ejércitos, el cumplimiento de rigurosos deberes, cuya falta de observancia lleva aparejada la imposición de penas, en ocasiones muy severas, y por medio de procedimientos más expeditivos que los ordinarios y a aplicar por Juzgados y Tribunales también distintos. Aquí radica la especialidad de la legislación penal militar y de sus correspondientes normas procesales y orgánicas.

⁽⁵⁵⁾ Cfr. art. 2.

⁽⁵⁶⁾ Cfr. art. 4.4.

⁽⁵⁷⁾ Cfr. Ordenanzas, arts. 181 y 182.

⁽⁵⁸⁾ Cfr. art. 28.1.

⁽⁵⁹⁾ Cfr. art. 1.3.

⁽⁶⁰⁾ Art. 181.

⁽⁶¹⁾ Vid. legislación correspondiente, infra.

Ciertamente este catálogo de delitos y penas, de carácter especial, es aplicable a todos los ciudadanos, pero la inmensa mayoría de las conductas allí tipificadas sólo son referibles a los militares y una buena parte de ellas únicamente a los militares profesionales.

A su vez, en el ámbito de la legislación administrativa, cabe también hablar de un Derecho sancionador, de alcance distinto pero que afecta, entre otras, a las conductas de los funcionarios, infractoras de los deberes que les incumben en cuanto tales y en tanto no constituyan delito o falta penal y que, en nuestro caso, constituye el régimen disciplinario militar, aplicable sólo a los militares, aunque también, como en el caso anterior, una gran parte sólo lo es a los militares profesionales.

La distinción entre lo penal y lo disciplinario militar ha sido uno de los grandes temas de ambos Derechos, ya que no resulta fácil distinguir unas u otras infracciones por su naturaleza intrínseca, debiendo, en definitiva, recurrirse a criterios meramente legales —tipificación de las conductas en normas de uno u otro carácter— para deslindar los campos en aquellas zonas en las que la valoración por la gravedad es discutible (62).

Hasta tiempos bien recientes, ambos regímenes venían regulados, en nuestro país, en un mismo cuerpo legal, el Código de Justicia Militar de 1945, que reservaba los delitos al primero y que atribuía al segundo las faltas graves y leves, dando lugar a una cierta confusión, en cuanto a la naturaleza de las infracciones, especialmente en lo tocante a las faltas graves (63).

La publicación, en 1985, de las Leyes Orgánicas 12 y 13, de 27 de noviembre y 9 de diciembre, respectivamente, relativas al Régimen Disciplinario Militar y al Código Penal Militar, ha venido a clarificar la cuestión.

Respecto a la materia jurídico-penal, nos basta aquí con dejar constancia de su existencia y regulación básica. En cuanto a la materia disciplinaria sí que queremos hacer alguna breve referencia, por tratarse de materia jurídico-administrativa y presentar notorias peculiaridades respecto a los regímenes disciplinarios de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, no sólo por su objeto, sino también por la naturaleza y gravedad de determinadas sanciones, los procedimientos para imponerlas y los posibles recursos contra tal imposición.

Constituye su objeto «garantizar la observancia de las Reales Ordenanzas y de más normas que rigen la Institución Militar, el cumplimiento de las órdenes de mando y el respeto al orden jerárquico, con independencia de la protección penal que a todo ello corresponda y

⁽⁶²⁾ Vid. JIMÉNEZ Y JIMÉNEZ, Francisco, Introducción al Derecho penal militar, Civitas, Madrid, 1987, pp. 61 y ss.

⁽⁶³⁾ Vid. títulos XV y XXV de los Tratados II y III, respectivamente.

del ejercicio de las potestades disciplinarias judiciales» (64). Como destacan ALVAREZ ROLDÁN y FORTÚN ESQUIFINO, su ámbito material abarca «toda infracción ordenancista no delictiva» (65). Las faltas se clasifican en leves y graves y se tipifican, aunque, en ocasiones, se haga de modo genérico (66).

En cuanto a la competencia en esta materia, se distingue entre la facultad de corregir, que corresponde a todo militar respecto a las faltas que observe en sus inferiores, le estén o no subordinados directamente y la facultad de sancionar, que corresponde a determinadas Autoridades o Mandos; la primera implica la facultad y el deber de llamar la atención y, en su caso, dar parte inmediatamente a quien tenga potestad sancionadora, así como la posibilidad, en determinados supuestos, de ordenar una reclusión preventiva de hasta cuarenta y ocho horas (67).

A diferencia de lo que acontece en el ámbito de la Administración civil, donde no pueden imponerse sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad (68), en el ámbito castrense están previstas, respecto a los militares profesionales, las sanciones de reprensión o arresto de uno a treinta días, tratándose de faltas leves, y las de arresto de un mes y un día a tres meses o la de pérdida de destino si de faltas graves (69).

El procedimiento, en caso de faltas leves, es preferentemente oral, aunque la resolución que se adopte haya de ser notificada, por escrito, al interesado. En caso de faltas graves, es siempre por escrito, se incoa por la Autoridad compentente, según los casos, y se tramita por un Juez Instructor, resolviendo aquella Autoridad, previo informe no vinculante de su asesor jurídico y notificándose la resolución al interesado íntegramente por escrito y con indicación de los posibles recursos (70).

Contra las sanciones por falta leve cabe un recurso de alzada ante la Autoridad o Mando superior al que impuso la sanción e incluso, en determinados casos, un segundo recurso de alzada; si la sanción hubiese sido impuesta por el Ministro de Defensa, el recurso procedente será el de súplica ante esta misma Autoridad (71). Tratándose de resoluciones en las que se imponga sanción por falta grave, cabe similar recurso de alzada, cuya resolución pone fin a la vía administrativa, si

⁽⁶⁴⁾ Art. 1.

^{. (65)} ALVAREZ ROLDÁN, Luis, y FORTÚN ESQUIFINO, Ricardo, La ley disciplinaria militar, Aranzadi, Pamplona, 1986, p. 29.

⁽⁶⁶⁾ Arts. 8 y 9.

⁽⁶⁷⁾ Cfr. art. 18.

⁽⁶⁸⁾ Vid. art. 25.3 de la Constitución.

⁽⁶⁹⁾ Cfr. art. 10.

⁽⁷⁰⁾ Cfr. arts. 34 y ss.

⁽⁷¹⁾ Cfr. arts. 49 y 51.

bien contra la misma cabe interponer recurso contencioso-disciplinario militar, de carácter judicial (72).

Finalmente, cabe la posibilidad de imponer sanciones disciplinarias extraordinarias, consistentes en la pérdida de puestos en el escalafón, la suspensión de empleo o la separación del servicio, mediante la incoación del correspondiente expediente gubernativo, por cualquiera de las causas siguientes: acumulación en el expediente personal de informes o notas desfavorables que desmerezcan la cualificación o aptitud profesional, observar mala conducta habitual e incorregible, observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar, que no constituyan delito, haber demostrado con reiteracion pública y manifiesta una actitud contraria a la Constitución o al Rey o, por último, haber sido condenado por los Tribunales ordinarios por delito doloso que lleve aparejada pena de privación de libertad o por imprudencia con condena superior a un año de prisión (73). Estas sanciones extraordinarias sólo pueden ser impuestas por el Ministro de Defensa y contra la correspondiente resolución cabe recurso de reposición ante el mismo, y contra la de éste, cabe la interposición de recurso contencioso-disciplinario militar (74).

⁽⁷²⁾ Cfr. arts. 52 a 54.

⁽⁷³⁾ Cfr. arts. 59 a 61.

⁽⁷⁴⁾ Cfr. arts. 72, 73 y 76.